

Proyecto de Ley N° 2969

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 33° DE LA LEY 29944, LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL QUE FUE MODIFICADA POR LEY N° 30541 PARA EL ACCESO A CARGOS DE GESTIÓN INSTITUCIONAL Y PERIODO DE GESTIÓN

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES, miembro del Grupo Parlamentario "BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**"LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 33° DE LA LEY N.º 29944,
LEY DE REFORMA MAGISTERIAL QUE FUE MODIFICADO POR LEY N° 30541"**

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 33° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial que fue modificado por la Ley N° 30541.

Artículo 2°. Modificación del Artículo 33° de la Ley de Reforma Magisterial.

Modifíquese el Artículo 33° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fue modificado por la Ley N° 30541, quedando con el siguiente texto:

Artículo 33°. El acceso a cargos y período de gestión.

- El profesor accede a otros cargos de las áreas de desempeño laboral señalados en el artículo 12° de la Ley N° 29944, por concurso público de méritos y por un periodo de cuatro años.
- Al término del período de gestión del profesor designado, la plaza vacante es sometida nuevamente a concurso público de méritos, pudiendo postular el profesor que cumplió su periodo de designación, al mismo cargo u otro cargo de desempeño laboral.
- La plaza vacante del profesor designado a algún cargo de desempeño laboral, solamente será ocupada por un docente contratado y no podrá ser usada para procesos de reasignación o nombramiento docente.
- El director de Unidad de Gestión Educativa Local, director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación, Director y Subdirector de institución educativa designado mediante concurso público de méritos, permanecerá en el cargo hasta realizar la transferencia institucional a la nueva autoridad designada
- El acceso a un cargo de desempeño laboral, no implica ascenso automático de escala magisterial.

Artículo 3°. Derogatoria.

Deróguense o déjese sin efecto toda norma que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación.

El Ministerio de Educación, redacta el Reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su vigencia.

Elizabeth Macina H.

Katy Ugarte H.

Paul Gutierrez T.

Alex A. Paredes G.

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
PORTAVOZ TITULAR
BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de agosto del 2022

Vela Pasión Dami



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

El Congreso de la República, derogó la emblemática LEY del Magisterio peruano: “**LEY DEL PROFESORADO N° 24029 MODIFICADA POR LA LEY N° 25212**” y la Ley N° 29062, a partir del 26 de noviembre del 2012 con la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944. La Ley de Reforma Magisterial N° 29944, se constituyó en la nueva norma legal que regula las relaciones entre el Estado peruano y los profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa Descentralizada.

La precitada Ley, establece para los Profesionales de Educación que trabajan para el estado peruano sus: Deberes y Derechos, Remuneraciones, Incentivos, Formación Continua Docente, Estímulos y Sanciones, entre otros beneficios.

Asimismo, la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, mantuvo el derecho laboral irrenunciable magisterial de acceso al cargo de **DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA**, mediante **CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** y por **PERIODO DETERMINADO**, plenamente concordante con la siguiente normatividad:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 21°.- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25°.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS

Artículo 23°.- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS

Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005, párr. 200

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. **Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.**



CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. MÉXICO, PÁRR. 145

145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 15°.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

Finalmente, el acceso por CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS al cargo de DIRECTOR o SUBDIRECTOR de una INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA, contribuirá a la buena gestión pedagógica, administrativa e institucional, ofrece IGUALES OPORTUNIDADES a todos los PROFESIONALES DE EDUCACIÓN SIN DISCRIMINACIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE que se han preparado inclusive con sus propios recursos económicos para asumir debidamente preparado un cargo Directivo, lo cual generará una sana competitividad en beneficio de los estudiantes y de la excelencia educativa. La presente propuesta busca hacer justicia a todos los Docentes Nombrados que se encuentren habilitados y Aptos para asumir mayores responsabilidades y, que en un concurso transparente se opte por DESIGNAR al docente mejor preparado, por lo que, establecer que al término de la designación de un cargo directivo se convoque concurso público, promueve la renovación y selección de los mejores Profesionales de Educación Nombrados en Instituciones Educativas Públicas del estado.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La presente iniciativa legislativa está alineada con lo que dispone el ordenamiento jurídico internacional y nacional señalado en la Exposición de Motivos, busca que prevalezca la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y MERITOCRACIA en los concursos públicos de acceso a los cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas y así poder tener Profesionales de Educación que aseguren buenos logros con productos evidentes a favor de la educación, la formación integral del educando, mejoramiento del desempeño de los docentes y administrativos que lidera.

III. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con:

➤ **ACUERDO NACIONAL:**

Objetivo 1. Fortalecimiento de la: Democracia y Estado de Derecho.

II. Equidad y Justicia Social.

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Con este objetivo, el Estado:

(a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;

12. Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte. Con ese objetivo el Estado:

(c) Promoverá el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, promuevan la capacitación activa al magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello;

➤ **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 002-2021-2022-CR. AGENDA LEGISLATIVA.**

Tema 23. Reforma Magisterial y Derrama Magisterial.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO:

La presente propuesta legislativa, NO implica un gasto adicional para el Estado, porque todas las Plazas Directivas de las Instituciones Educativas Públicas, que se ocupen mediante el Concurso Público de Méritos están presupuestadas, sin embargo, desde el punto de vista de capital humano, se reconocerá y valorará las calificaciones profesionales de los docentes de Costa, Sierra y Selva.